

**CONTRATO DE REPRESENTACIÓN UNILATERAL  
(Comunicación Pública)**

**ENTRE LOS ABAJO FIRMANTES:**

La Sociedade Brasileira de Administração e Proteção de Direitos Intelectuais (SOCINPRO), que tiene su domicilio social en Avenida Beira Mar, 406, 20021-060, Río de Janeiro, Brasil, representada por su Director General, el Sr. Jorge de Souza Costa,

Por una parte, y

La Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), que tiene su domicilio social en calle de Fernando VI, 4, 28004, Madrid, España, representada por su Director General, el Sr. Enrique Loras García,

Por otra parte,

Se ha convenido lo siguiente:

**Artículo 1**

1. En virtud del presente Contrato, la SOCINPRO confiere a la SGAE el derecho exclusivo de conceder, en los territorios de ejercicio de esta última (tal como estos territorios se precisan y delimitan en el Art. VII, que sigue), las autorizaciones exigibles para todas las EJECUCIONES PUBLICAS (tal como se definen en el párrafo 3 del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales plurilaterales relativos al derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.) que existen actualmente o que pudieran producirse y entrar en vigor durante la vigencia del presente Contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata, ha sido o sea, durante la vigencia del presente Contrato, cedido, transferido o confiado de cualquier modo a la SOCINPRO por sus socios para su administración de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos; el conjunto de dichas obras constituye el "repertorio de la SOCINPRO".

2. Según el presente Contrato, la expresión "EJECUCIONES PUBLICAS" comprende todas las audiciones o ejecuciones dadas en público en un lugar cualquiera dentro de los territorios de ejercicio de la SGAE por cualquier medio o de cualquier manera que sea conocido y utilizado dicho medio o se descubra y utilice durante la vigencia del presente Contrato. Entre las "ejecuciones públicas" están comprendidas, principalmente, las dadas por medios humanos, instrumentales o vocales; por medios mecánicos, tales como discos fonográficos, hilos, cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (película sonora), de difusión y de transmisión (tales como radioemisión, televisión, ya se trate de emisiones directas, de repeticiones, retransmisiones, etc.), así como por procedimientos de radio recepción (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etc., dispositivos análogos y medios similares, etc.).



3. La SOCINPRO notificará por escrito a la SGAE cualquier limitación o reserva en el contenido de su repertorio y en sus derechos administrativos.

### **Artículo II**

1. El derecho exclusivo de conceder autorizaciones de ejecución, como se indica en el Art. I, faculta a la SGAE, en la medida de sus poderes resultantes tanto del presente Contrato como de sus Estatutos y Reglamentos propios y de la legislación nacional de su o de sus países de ejercicio:

- a) Para permitir o prohibir, tanto en su nombre personal como en nombre del socio interesado, las ejecuciones públicas de obras del repertorio de la SOCINPRO y para conceder las autorizaciones necesarias para estas ejecuciones;
- b) Para percibir todos los derechos estipulados como consecuencia de las autorizaciones concedidas por ella (como se señala en el apartado "a" anterior);

Para cobrar todas las sumas que pudieran adeudarse por el concepto de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones no autorizadas de las obras de que se trate;

Para dar recibos buenos y válidos de las percepciones y cobros realizados como se ha mencionado con anterioridad;

- c) Para entablar y demandar, tanto en su nombre personal como en nombre del socio interesado, todas las acciones en justicia contra todas las personas físicas o morales y todas las autoridades, administrativas u otras, responsables de ejecuciones ilícitas de las obras de que se trate;

Para transigir, comprender, remitir a arbitraje, someter a todos los tribunales, a todas las jurisdicciones de excepción y de orden administrativo;

- d) Para realizar todos los demás actos con el fin de asegurar la protección del derecho de ejecución pública de las obras protegidas por el presente Contrato.

2. En razón de que el presente Contrato se formaliza entre las Sociedades contratantes en consideración a su personalidad jurídica, queda formalmente convenido que, sin la autorización expresa y por escrito de la SOCINPRO, la SGAE no podrá ceder ni transferir a un tercero, de cualquier forma que sea, la totalidad o parte del ejercicio de las prerrogativas, facultades y demás que tiene de este Contrato y, en especial, del presente Art. II. Toda transferencia realizada con desconocimiento de esta cláusula, será nula y sin valor de pleno derecho.

### **Artículo III**

1. Como consecuencia de los poderes otorgados en los Arts. I y II, la SGAE se compromete a hacer valer, en sus territorios de ejercicio, los derechos de los socios de la SOCINPRO de la misma manera y en la misma medida que lo hace para sus propios socios; y esto dentro de los límites de la protección legal concedida a la obra extranjera en el país en que se pide la protección, a menos que, en virtud del presente Contrato, sea posible asegurar una protección equivalente a la falta de la protección resultante del pleno derecho de la ley. Además, la SGAE se compromete, en la medida de lo posible, a mantener mediante las disposiciones reglamentarias oportunas, aplicadas en materia



de reparto de los derechos, al principio de la solidaridad entre los socios de una y otra Sociedad, incluso donde, por imperativo de la ley local, las obras extranjeras son objeto de discriminación.

En particular, la SGAE, por lo que se refiere a las obras del repertorio de la SOCINPRO aplicará las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de reparto de los derechos (a reserva de cuanto se conviene en el Art. VII que sigue) que los que aplica a las obras de su propio repertorio.

2. La SGAE se obliga a remitir a la SOCINPRO todas las informaciones que le sean solicitadas en relación con las tarifas que aplica en los diversos casos de ejecución pública en sus propios territorios.

#### **Artículo IV**

La SGAE pondrá a disposición de la SOCINPRO todos los documentos útiles que le permitan justificar las percepciones que tiene que realizar en virtud del presente Contrato y ejercer todos los recursos judiciales y demás, como se menciona en el Art. II, 1 anterior.

#### **Artículo V**

1. La SGAE pondrá a disposición de la SOCINPRO todos los documentos, datos e informaciones útiles que puedan permitirle un control serio y eficaz de sus intereses, principalmente en lo que se refiere a la declaración de las obras, la percepción y el reparto de los derechos, la recogida y la verificación de los programas de ejecución. En particular, cada una de las partes contratantes comunicará a la otra toda divergencia que compruebe entre la documentación recibida de esta y su propia documentación o la que le proporcione otra Sociedad.

2. Además, la SOCINPRO tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la SGAE y de obtener de ésta todas las informaciones relativas a la percepción y el reparto de los derechos, de manera que pueda controlar la administración de su repertorio por la SGAE.

3. La SOCINPRO tendrá facultad para nombrar un representante ante la SGAE. La elección del representante deberá someterse a la aprobación de la SGAE ante la cual estará acreditado; en caso de rechazo éste deberá ser motivado.

### **Territorio**

#### **Artículo VI**

1. El territorio de ejercicio de la SGAE es el siguiente:

ESPAÑA

2. Durante la vigencia del presente Contrato, la SOCINPRO se abstendrá, en los territorios de la SGAE, de toda ingerencia en el ejercicio por esta última, del mandato conferido por el presente Contrato.



## Reparto de Los Derechos

### *Artículo VII*

1. La SGAE se compromete a hacer todo cuanto le sea posible para recoger los programas de todas las ejecuciones públicas dadas en sus territorios y a utilizar estos programas como base fundamental del reparto del importe total neto de los derechos percibidos por estas ejecuciones.

2. La distribución de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en los territorios de la SGAE se hará conforme al Art. III y a las normas de reparto internas, teniendo en cuenta, no obstante, los apartados siguientes:

a) Cuando todos los derechohabientes de una obra son socios de una sola Sociedad, diferente a la que hace el reparto, el conjunto de los derechos correspondientes a esta obra (100 por 100), se distribuirá a la Sociedad de la cual son socios dichos derechohabientes,

b) Para una obra, cuyos derechohabientes no son todos socios de la misma Sociedad, pero de los cuales ninguno es socio de la Sociedad que hace el reparto, los derechos se distribuirán conforme a las fichas internacionales (es decir, las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las Sociedades de las cuales son socios los derechohabientes).

Si se trata de fichas o declaraciones divergentes, la SGAE repartirá conforme a sus normas, excepto en el caso en que diversos derechohabientes reivindiquen una misma parte, la cual puede quedar bloqueada hasta que se llegue a un acuerdo entre las Sociedades interesadas.

c) Para una obra de la que, por lo menos, uno de los creadores originales pertenece a la SGAE, esta última sociedad podrá repartir la obra según sus propias normas.

d) La parte de los derechos del editor de una obra, o el conjunto de las partes sin importar el número de editores o subeditores de una obra, no excederá en ningún caso, de la mitad ( 50 por 100) del total de los derechos que correspondan a la obra.

e) Cuando una obra, en ausencia de ficha internacional o de una documentación equivalente, no se identifique más que por el nombre del compositor, socio de una Sociedad, la totalidad de los derechos correspondientes a dicha obra debe enviarse a la Sociedad del compositor; si se trata del arreglo de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del arreglador si éste es conocido; si se trata de un texto adaptado de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del autor de la letra. La Sociedad que recibe los derechos repartidos según las normas anteriormente mencionadas, se encargará para las obras mixtas, de realizar, en su caso, los pagos a las demás Sociedades interesadas en la obra y de informar a la Sociedad que ha hecho el reparto por medio de fichas internacionales o de una documentación equivalente.

f) En el caso de que un socio de una de las Sociedades haya adquirido los derechos para adaptar, arreglar, editar de nuevo o explotar una obra del repertorio de la otra Sociedad, el reparto de los derechos deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y en el "Estatuto Federal de la Subedición", establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores a la que, a partir de ahora, se hará referencia como "la Confederación".



### **Artículo VIII**

1. La SGAE tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la SOCINPRO el porcentaje necesario para cubrir los gastos de administración necesarios. Este porcentaje necesario no podrá ser superior al que retenga por este concepto a los socios de la SGAE y esta última deberá procurar siempre, en esta materia, mantenerse dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta las condiciones locales de los territorios en los que ejerce su actividad.
2. Cuando no se efectúe ninguna recaudación suplementaria con el objeto de soportar las pensiones de sus miembros, los fondos de pensiones, de asistencia o de socorro a sus socios, así como los de fomento de las artes nacionales o fines similares, SGAE tendrá derecho a deducir de las sumas recaudadas por ella en nombre de la sociedad contratante, un máximo del 10% que será adjudicado a dichos fines.
3. Todas las demás retenciones que la SGAE pudiera hacer o verse obligada a hacer, con independencia de los impuestos, sobre los derechos netos correspondientes a la SOCINPRO darán lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes, de modo que permitan a la SOCINPRO indemnizarse, en la medida de lo posible, sobre el importe de los derechos percibidos por ella por cuenta de la SGAE.
4. Ninguna parte de los derechos percibidos contractualmente por la SGAE, como compensación de las autorizaciones que conceda exclusivamente por las obras protegidas que administre legítimamente, deberá considerarse no repartible respecto a la SOCINPRO. Por consiguiente, con la única deducción mencionada en el párrafo 1 del presente artículo y la reserva de lo previsto en los párrafos 2 y 3 del mismo, el importe neto de los derechos percibidos por la SGAE por cuenta de la SOCINPRO deberá repartirse íntegra y efectivamente a ésta.

### **Artículo IX**

1. La SGAE efectuará a la SOCINPRO el pago de las sumas que le adeude en virtud de la ejecución del presente contrato, a medida que haga los repartos a sus propios socios y por lo menos una vez al año.
2. Cada pago irá acompañado de una liquidación extendida de modo que permita a la SOCINPRO atribuir a cada derechohabiente interesado cualesquiera que sean su calidad y categoría los derechos que le correspondan. En principio, estas liquidaciones serán tres:
  - Una para los derechos generales.
  - Una para la radio-televisión.
  - Una para las películas sonoras.Deberán ser uniformes tanto materialmente como en cuanto a su presentación.
3. La SGAE será responsable, con respecto a la SOCINPRO de todo error u omisión que pudiera cometer en el reparto de los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al reparto de la SOCINPRO.
4. Cuando medidas legislativas o reglamentarias opongan obstáculos a la libre realización de los pagos internacionales, o cuando hayan sido o sean formalizados acuerdos de pagos entre los países de las dos Sociedades contratantes, la SGAE deberá:



- a) Llevar a cabo sin demora, inmediatamente después del cierre de la cuenta de reparto concerniente a la SOCINPRO todas las gestiones y trámites oportunos ante su administración nacional, de modo que dichos pagos puedan efectuarse con la mayor brevedad posible;
- b) Comunicar a la SOCINPRO la realización de dichas gestiones y trámites, remitiéndole los justificantes que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo.

#### **Artículo X**

1. La SOCINPRO enviará a la SGAE una lista completa y detallada de los nombres reales y de los pseudónimos de sus socios, autores y compositores, fallecidos en el momento de la formalización del presente contrato, cuyos derechos continúe representando. Cada cierto tiempo enviará a la SGAE, de la misma forma, listas suplementarias que indiquen las adiciones, supresiones o cambios que se hayan producido en la lista principal y, por lo menos, una vez al año, una lista de sus socios autores y compositores, fallecidos en el curso del año. Estas obligaciones se consideran cumplidas si las dos Sociedades contratantes se sirven de la Lista CAE.
2. La SGAE enviará igualmente a la SOCINPRO un ejemplar al día de sus Estatutos, reglamentos y normas referente al reparto de los derechos y la información de todas las modificaciones que pudieran producirse en los mismos con posterioridad durante la vigencia del presente contrato.

#### **Artículo XI**

1. Los socios de la SOCINPRO estarán protegidos y representados por la SGAE en virtud del presente contrato, sin que se pida a dichos socios que realicen ningún trámite ante la Sociedad representante y sin que se les exija que se afilien a la SGAE.
2. Durante la vigencia del presente Contrato, cada una de las Sociedades contratantes se abstendrá de realizar una política activa de captación de socios de la otra sociedad, si bien sobre ello prevalecerá en todo momento el Derecho Fundamental de las personas de libertad de asociación. En todo caso, ambas sociedades recomendarán a las personas físicas y jurídicas, nacionales de los territorios en los que la otra sociedad ejerce su actividad, que mantengan su afiliación a esta última para dichos territorios.
3. Sin embargo, la cláusula anterior no puede interpretarse como una prohibición para cualquiera de las Sociedades contratantes de admitir como miembros a las personas que se benefician del estado de refugiado en sus propios territorios de ejercicio. Esta adhesión no será válida para el territorio de la Sociedad que ejerce su actividad en el país de que es súbdito el autor.
4. Cada una de las Sociedades contratantes se compromete a no dirigir comunicación, directa a los socios de la otra, sino, en su caso, a hacer dicha comunicación por medio de la otra Sociedad.
5. Todas las incidencias o dificultades que pudieran plantearse entre las dos Sociedades contratantes con relación a la afiliación de un derechohabiente o causahabiente, se solucionarán entre ellas por la vía amistosa con el más amplio espíritu de conciliación.



## **Confederación**

### ***Artículo XII***

El presente Contrato queda sujeto a lo dispuesto en los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

## **Duración**

### ***Artículo XIII***

El presente Contrato entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 2005 y, a reserva de lo dispuesto en el Art. XIV, se continuará de año en año por tática reconducción si no ha sido denunciado por carta certificada por lo menos tres meses antes de la expiración de cada período.

### ***Artículo XIV***

No obstante lo dispuesto en el Art. XIII, el Contrato podrá ser denunciado inmediatamente por la SOCINPRO:

- a) Si se introduce un cambio en los Estatutos, en los Reglamentos o en las normas referentes al reparto de los derechos de la SGAE, tal que pueda modificar de una manera sustancialmente desfavorable el goce o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la SOCINPRO. Un cambio de esta naturaleza deberá ser comprobado por el órgano competente de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; después de esta comprobación el Consejo de Administración de la Confederación puede dar a la Sociedad representante un plazo de tres meses para poner remedio a la situación de este modo creada; pasado este plazo sin que haya hecho lo necesario por la Sociedad de que se trate, el presente contrato podrá ser rescindido por la manifestación de la voluntad exclusivamente de la Sociedad representada, si ésta lo juzga conveniente.
  
- b) Si se produjese en el territorio de actuación de la SGAE una situación de derecho o de hecho tal que los socios de la SOCINPRO quedaran en una situación menos favorable que los socios de la SGAE, o si la SGAE pusiera en práctica medidas que pudieran traducirse en un boicot de las obras del repertorio de la SOCINPRO.

## **Contencioso-Jurisdicción**

### ***Artículo XV***

1. Cada una de las Sociedades contratantes podrá solicitar asesoramiento del Consejo de Administración de La Confederación con respecto a toda dificultad que pudiera suscitarse entre ambas Sociedades en cuanto a la interpretación y ejecución del presente Contrato.
  
2. En su caso, después de la tentativa de conciliación ante los órganos previstos en el Art.X b, apartado 6 de los Estatutos confederales, las dos Sociedades podrán recurrir de común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para resolver toda diferencia que pudiera suscitarse ente ellas a propósito del presente Contrato.

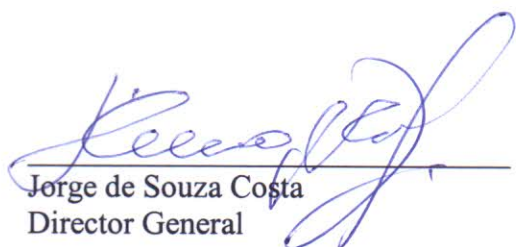


3. Si ninguna de las dos Sociedades contratantes cree que debe recurrir al arbitraje entre ellas, incluso fuera de la Confederación, para solventar sus diferencias, el Tribunal competente será el del domicilio de la Sociedad demandada.

Extendido de buena fe en tantos ejemplares como partes que intervienen.


En Río de Janeiro y Madrid, a 18.11.2005.....

Por la SOCINPRO:



Jorge de Souza Costa  
Director General

Por la SGAE:



Enrique Loras García  
Director General